Puerto Madryn, de Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. Z. C. C/ A. E. E. S/ Daños y perjuicios" Expte N° 397 - Año 2023,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 150/2022), por haber interpuesto la demandada el día 28/10/23, y la citada en garantía, con fecha 06/11/23, sendos recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 73/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir la defensa interpuesta por la C. D. S. L. M. A. S.A. y en consecuencia, desestimar la demanda en su contra. Asimismo admite parcialmente la demanda entablada por C. V. Z. contra E. E. A. y la tercera traída al proceso A. M. J. M. y A. C. A. D. S. SA; condena a éstos últimos en el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno (50%) y a la aseguradora en el porcentaje de responsabilidad atribuido a su asegurado y límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 683 463,60 (Seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres Pesos con sesenta centavos) , en concepto de Daño Material y privación de uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento.

El día 28/10/23 la demandada y con fecha 31/10/23, la citada en garantía interponen recursos de apelación contra dicha resolución, presentando la ésta última con fecha 05/03/24, un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

I. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la Citada en Garantía desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

II. En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantía el día 05/03/24. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, firme continúen los autos según su estado.

Registrada bajo n° /2024 SIC.